



Resolución Gerencial Regional N° 0071

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 11 MAR. 2015

VISTO: el Exp. Adm. N°01283-2015 del 18/02/2015 respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por don **JORGE DÍAZ LUCA, ROSA VILMA ONCEBAY JUÁREZ, NELLY VIRGINIA MATTA URIBE, TEÓFILO SÁNCHEZ RAMOS, HERMES GASTELU NAVARRETE; y TERESA TEODORA REJAS MENDOZA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7374, 6613, 7034, 3682, 7373; y 3452/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7374, 6613, 7034, 3682, 7373; y 3452/2014; respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedentes las peticiones de don **JORGE DÍAZ LUCA, ROSA VILMA ONCEBAY JUÁREZ, NELLY VIRGINIA MATTA URIBE, TEÓFILO SÁNCHEZ RAMOS, HERMES GASTELU NAVARRETE; y TERESA TEODORA REJAS MENDOZA**, sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en Base a la Remuneración Total o Integra;

Que, a través de los Expedientes Administrativos N°s. 47353, 46394, 46299, 45846, 47472; y 48031/2014; los recurrentes interponen sendos Recursos de Apelación contra las Resoluciones antes referidas, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, recursos que son elevados a esta instancia administrativa mediante Oficio N°672-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 18 de febrero del 2015, e ingresado con Registro N°001283-2015, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, antes de proceder con la evaluación de los recursos de apelación presentados, conviene delimitar el ámbito del alcance del presente informe;

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de brindar asesoramiento jurídico al Gobierno Regional de Ica, absolviendo las consultas que formule la Alta Dirección y los demás órganos de la Entidad;

Que, en consecuencia, el presente informe contiene la opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica, únicamente sobre aspectos jurídicos que son parte de la controversia en mérito a los recursos de apelación presentados, quedando los aspectos referidos a las liquidaciones correspondientes, a cargo de los órganos competentes. A su vez, este informe representa un insumo a tener en cuenta por el órgano decisor competente para resolver los recursos de apelación presentados;

Que, asimismo, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **JORGE DÍAZ LUCA, ROSA VILMA ONCEBAY JUÁREZ, NELLY VIRGINIA MATTA URIBE, TEÓFILO SÁNCHEZ RAMOS, HERMES GASTELU NAVARRETE; y TERESA TEODORA REJAS MENDOZA**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por las recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la bonificación especial del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total; así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90 y concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que "Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley", en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, en cuanto al asunto de fondo, se aprecia que los actos materia de impugnación



denegaron los pedidos sobre otorgamiento o reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clase en base a la Remuneración Total o Integra, al considerar que la norma a emplearse para el cálculo de la referida bonificación es el D.S. N° 051-91-PCM en cuyo artículo 9° se señala que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)", considerando por ello correcto el monto otorgado, sin lugar a reintegro alguno;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra el correspondiente a preparación de clases;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clase viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Estando al informe Legal N°0144-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por don **JORGE DÍAZ LUCA, ROSA VILMA ONCEBAY JUÁREZ, NELLY VIRGINIA MATTA URIBE, TEÓFILO SÁNCHEZ RAMOS, HERMES GASTELU NAVARRETE; y TERESA TEODORA REJAS MENDOZA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 7374, 6613, 7034, 3682, 7373; y 3452/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOSIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 11 de Marzo 2015
Oficio N° 0299-2015-GORE-ICA/UAD
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

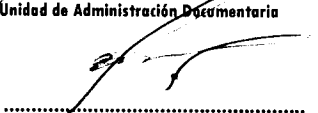
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0071-2015 de fecha 11-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)